En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Instituto para la Defensa del Tabaco estará integrado en lo adelante por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, como Presidente; el Secretario de Estado de Agricultura, como Primer Vicepresidente; el Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, como Segundo Vicepresidente; el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago, como Miembros ex-oficio; y los señores Manuel de Moya Alonzo, Esteban Piola, Alberto Oquet, Rafael Vidal, Cosme J. Batlle, Augusto Vega, Víctor F. Thomén hijo, Fernando León A., Héctor Rojas B; Luis Carballo R., Augusto Batlle, Pedro Casals, Bruné Díaz y Jos Manuel Peña, como Miembros.

Art. 2.— Quedan derogados y sustituídos los Decretos Nos. 9775 y 1668, del 16 de marzo de 1954, y 23 de abril de 1956, pubilcados en las Gacetas Oficiales Nos. 7687 y 7982, respectivamente.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 2490, que crea la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados
(G. O. No. 8097, del 2 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2490

VISTO el artículo 2 de la Ley de Deportes No. 4334 de fecha 14 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE BOXEO DE AFICIONADOS

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados compuesta por un Presidente, un Secretario y un Miembro; una Subcomisión en cada cabecera de Provincia, compuesta por tres miembros uno de los cuales será Presidente y otro Secretario; y un Subcomisionado en las localidades donde lo requieran las actividades deportivas, todos los cuales serán nombrados por el Director General de Educación Física y Deportes, de acuerdo con la Ley No. 4334 de fecha 14 de septiembre de 1956.

Art. 2.— Todos los cargos serán honoríficos y ninguno de los miembros que integren la Comisión o las Subcomisiones podrán tener interés directo o indirecto en los espectáculos de boxeo de aficionados que se celebren.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados tendrá sus oficinas radicadas en la Capital de la República.

Art. 4.— La Comisión Nacional y las Subcomisiones Provinciales así como los Subcomisionados Locales, tendrán a su cargo fomentar el auge y desarrollo del boxeo de aficionados entre la juventud, así como la organización de torneos anuales entre aficionados.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados queda investida de toda la autoridad necesaria para cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Art. 6.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados y sus Subcomisiones dependientes quedan autorizadas para dirigirse directamente a los agentes del orden público en todo cuanto se refiera a espectáculos de boxeo de aficionados, pudiendo utilizar a esos fines y en las relacinoes recíprocas con los elementos oficiales que de ella dependan, la franquicia postal y telegráfica.

Art. 7.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados, a solicitud de los interesados, expedirá el carnet correspondiente a los boxeadores, managers, ayudantes, árbitros, jueces, cronometristas, anunciadores, etc., con carácter honorífico. Estos carnets tendrán una duración de un añoá a partir de su fecha de expedición y podrán ser suspendidos temporal o definitivamente por la Comisión por causas justificadas.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados podrá, previa autorización del Director General de Educación Física y Deportes, celebrar acuerdos con organismos análogos a ella de otros países, en cuanto al desenvolvimiento y progreso del boxeo de aficionados.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados celebrará sesión ordinaria una vez al mes y extraordinaria cuantas veces lo estime necesario. Asimismo las Subcomisiones Provinciales y los Subcomicionados Locales tendrán la obligación de reunirse ordinariamente una vez al mes.

Art. 10.— Los Torneos o Campeonatos entre boxeadores aficionados solo podrán ser organizados por los organismos deportivos oficiales, o sea por la Comisión Nacional, Subcomisiones Provinciales y Subcomisionados Locales, siempre con la aprobación previa del Director General de Educación Física y Deportes, y en los mismos solo podrán tomar parte los boxeadores aficionados (Amateurs).

Las Subcomisiones Provinciales y Subcomisionados Locales, tendrán la obligación dentro de las 24 horas después de celebrar una velada de comunicarlo telegráficamente a la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados.

DEL AFICIONADO EN BOXEO

Art. 11.— Se entiende por aficionado (Amateur) todo atleta que practique el deporte única y exclusivamente por afición, en atención al placer que experimente, a los beneficios físicos, mentales y sociales que del mismo se deriven, siendo para él el deporte solamente un entretenimiento, y por consiguiente, nunca ha competido por apuestas en competencia deportiva alguna; nunca ha enseñado, preparado o dirigido en deporte alguno por dinero o interés pecuniario y nunca a sabiendas y sin protestar ha participado en competencias o exhibiciones deportivas con otros que no sean aficionados, con excepción de los miembros de las Fuerzas Armadas, que durante su permanencia como tales tomen parte en eventos convocados y organizados para los mismos.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 12.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados

convocará todos los años a un Campeonato Nacional para boxeadores aficionados (Amateurs), el cual se denominará "GUANTES DE ORO".

Art. 13.— El Torneo anual de "GUANTES DE ORO", deberá comprender todos los sitios del territorio nacional donde se practique este deporte, en la siguiente forma:

La Comisión Nacional en el Distrito Nacional, las Subcomisiones Provinciales y los Subcomisionados Locales, llamarán a inscripción para todas las categorías en sus respectivas jurisdicciones. Celebrados los torneos, se procederá en la siguiente forma:

El territorio nacional se dividirá en cuatro regiones para estos fines: Distrito Nacional, Región Norte, Región Este y Región Sur.

En cada región se celebrarán torneos eliminatorios entre los ganadores de cada localidad y una vez determinados los Campeones Regionales, se procederá a la celebración del Campeonato Nacional "GUANTES DE ORO", que estará a cargo de la Comisión Nacional en Ciudad Trujillo.

Art. 14.— La Comisión Nacional podrá organizar también torneos internacionales de esta rama del deporte comprendiendo atletas de dos o más naciones.

Art. 15.— Como preparación del Campeonato "GUANTES DE ORO", la Comisión Nacional podrá autorizar la celebración de competencias Inter-Clubes Deportivos, Inter-Fuerzas Armadas, Inter-Gimnasios o cuadras o Inter-Municipales.

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 16.— En todo Campeonato podrán inscribirse los aficionados que reunan los requisitos exigidos por este Reglamento y las condiciones especiales establecidas en cada convocatoria.

Art. 17.— El atleta que desee inscribirse como boxeador aficionado (Amateur) en un Campeonato, deberá dirigir a la Comisión Nacional, Subcomisiones Provinciales o Subcomisionados Locales organizadores del torneo, una solicitud que exprese:

a) Nombres y apellidos completos, edad, domicilio, profesión y estado civil;

b) Autorización de sus padres o tutores para tomar parte en el Campeonato, si es menor de edad;

c) Su peso sin ropa al formular la solicitud;
d) Declaración jurada de que es aficionado (Amateur) en todos los deportes, y su conformidad en someterse a las reglas del boxeo aficionado y a todas aquellas aplicables en relación con el Campeonato y el deporte;
e) Certificación del Médico Oficial del organismo deportivo respectivo, sobre su estado general de salud y aptitud física para el deporte;
f) Certificación expedida por la Comisión Nacional de Boxeo de que nunca ha figurado como boxeador profesional.

DE LAS CATEGORIAS Y PESOS

Art. 18.— Los Campeonatos podrán convocarse para una o más divisiones, y deberán regirse por la siguiente tabla de pesos:

1.— Peso Mínimo (Papel Junior)	hasta	100 Lbs.
2.— Peso Papel	"	105 "
3.— Peso Mosca Junior	"	109 "
4.— Peso Mosca	"	112 "
5.— Peso Gallo	"	118 "
6.— Peso Pluma	"	126 "
7.— Peso Ligero Liviano (Junior)	"	130 "
8.— Peso Ligero	"	135 "
9.— Peso Walter Ligero	"	140 "
10.— Peso Walter	"	147 "
11.— Peso Medio Ligero	"	156
12.— Peso Medio	"	165 "
13.— Peso Semi-Pesado	"	178 "
14.— Peso Pesado Completo	más de	178 "

Art. 19.— Los Campeonatos Nacionales "GUANTES DE ORO" estarán clasificados en dos categorías: Junior y Senior.

a) Se considera Junior el boxeador que tome parte por primera vez en estas competencias, o que haya participado una sola vez en las mismas.

b) Se considerará Senior el boxeador que haya participado en dos o más Campeonatos Oficiales, o que haya obtenido premios como Campeón, SubCampeón o Tercer Lugar en el primer campeonato en que haya participado.

DE LAS ELIMINATORIAS

Art. 20.— Los Campeonatos, salvo acuerdo especial, se llevarán a efecto por el sistema de eliminación, o sea que el boxeador vencido en un encuentro quede fuera de la competencia.

Art. 21.— El boxador que no haya sido eliminado en su división, y la pérdida de peso o aumento del mismo no le permita seguir actuando en la que se inscribiera podrá pasar a la inmediata inferior o superior, según el caso, previa solicitud de la Comisión Nacional, Subcomisión Provincial o Subcomisionado Local y deberá eliminarse en su nueva división, de acuerdo con las circunstancias, teniendo en cuenta su record anterior.

Art. 22.— Confeccionada la lista de los primeros encuentros por la autoridad deportiva correspondiente a fin de que cada boxeador conozca quién será su primer adversario, salvo que por algunas causas imprevistas hubiere que sustituirle, el vencedor del primer encuentro de cada división, se enfrentará con el ganador del segundo combate y así sucesivamente, de manera que todos tengan las mismas oportunidades. Si hubiere número impar entre los aspirantes, el que quedare sin pelear en la primera eliminación, se medirá con el ganador de la última pelea de su división.

DE LOS PREMIOS

Art. 23.— Los premios ofrecidos a los vencedores en Campeonatos Aficionados (Amateur) consistirán en:

a) Medalles y diplomas; y
b) Objetos y artículos propios para el uso de los pugilistas en el deporte.

Art. 24.— La Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados podrá admitir que personas o entidades interesadas en desarrollar el boxeo, ofrezcan premios especiales, que no representen propaganda comercial, para peleas o funciones determinadas, pero fuera de estos casos aislados, los premios se asignarán a los ganadores dentro de cada división, con el carácter de primero, segundo y tercer premios.

Art. 25.— Solo la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados podrá otorgar estos premios, previa recomendación de las Subcomisiones Provinciales y Subcomisionados Locales.

DE LAS PELEAS

Art. 26.— Los boxeadores utilizarán en sus peleas lo siguiente:

a) Zapatillas propias para boxeo o zapatos de goma altos, sin tacones (Tennis).

b) El vendaje no podrá exceder de un largo de 30 piés para cada mano, ni un ancho mayor de 2"; será de tela suave (tipo gasa) sin barniz alguno, serán iguales para ambos boxeadores y serán suministrados por el funcionario deportivo organizador del evento. Las vendas deberán estar completamente secas en el momento de calzarse los guantes. Queda prohibido terminantemente el uso de esparadrapo (Tape) en el vendaje de las manos, autorizándose solamente el uso de una tira del mismo de una pulgada de ancho por seis de largo alrededor de la muñeca exclusivamente con el objeto de sostener el vendaje.

GUANTES

Art. 27.— Los guantes serán de ocho onzas para las divisiones menores de 160 libras y de diez onzas para las mayores. Deberá usarse una cinta de esparadrapo en las muñecas, con la finalidad de evitar que los cordones de los guantes se zafen durante los encuentros.

Art. 28.— Cada pelea entre Juniors o Seniors será a base de cuatro asaltos, contando cada uno de tres minutos de acción y uno de descanso. Las peleas finales de cualquier eliminación de todas las categorías, serán de seis asaltos de dos minutos de acción por uno de descanso.

Art. 29.— Cada boxeador podrá llevar a su esquina dos entrenadores ayudantes manteniéndose uno dentro de las sogas del ring y otro fuera.

Párrafo I.— Ninguna persona deberá sentarse en el ring al lado de los jueces, exceptuando al cronometrista y al médico oficial, que serán colocados al lado de cada uno de los jueces.

Párrafo II.— Antes de dar comienzo y después de terminado un combate, los boxeadores se estrecharán la mano de una manera decorosa, como señal de una rivalidad puramente deportiva y amistosa, de acuerdo con las reglas del boxeo. Este ac-

to tendrá lugar antes de comenzar el primer asalto y después de anunciarse el resultado final de la pelea. Se prohibe el estrecharse la mano entre asaltos.

Párrafo III.— Durante el curso de los asaltos ningún asistente (second) podrá dar consejos, ayuda o estimulo a un contendiente.

Párrafo IV.— Un asistente (second) no podrá rendirse por parte de un contendiente ni arrojar la esponja o toalla al ring.

Párrafo V.— Durante el encuentro, los asistentes no podrán permanecer en el borde del ringo. Antes de que empiece el asalto, los asistentes retirarán las toallas, cubos, etc. del borde del ring.

Párrafo VI — Los asistentes (second), no podrán penetrar en el ring hasta tanto el árbitro (referee) no haya hecho pública su decisión.

Art. 30.— Los encuentros serán juzgados por tres oficiales de ring, uno de los cuales actuará de árbitro. En ninguna pelea podrán aquellos decidir tablas, estando obligados a ofrecer una decisión favorable a uno de los contendientes en cada asalto y por consiguiente en cada encuentro.

Art. 31.— Todos los resultados de las peleas en los torneos oficiales, se anotarán en un libro especial destinado a ese fin por la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados, Subcomisiones Provinciales y Subcomisionados Locales. Los resultados de las peleas en el interior del país serán reportados a la Comisión Nacional con el fin de que ésta pueda llevar el record general de los boxeadores aficionados del país.

Terminados los encuentros oficiales de cada año, la Comisión Nacional tendrá la obligación de publicarlos en la prensa.

DE LOS PROGRAMAS

Art. 32.— Ningún programa de boxeo de aficionados podrá confeccionarse con menos de 18 asaltos, debiéndose siempre agregar en el mismo dos peleas suplentes destinadas por su orden a cubrir los encuentros que no puedan efectuarse. Las peleas suplentes que no haya necesidad de utilizar ocuparán turno regular en el próximo programa.

Art. 33.— Los programas de boxeo de aficionados del interior del país, deberán ser sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional con cuatro días de anticipación cuando menos a la fecha en que vayan a celebrarse, haciendo constar por su

orden de peleas los nombres y apellidos de los contendientes, sus pesos y demás particulares que procedan. De acuerdo con las Reglas en vigor deberán hacerse constar las peleas suplentes así como también reportar los ganadores de las distintas peleas a la Comisión Nacional telegráficamente con el resultado completo de cada velada.

Art. 34.— No podrán presentarse peleas de aficionados (Amateurs) y profesionales en un mismo programa, ni en peleas distintas ni entre sí.

DE LOS BOXEADORES

Art. 35.— Los boxeadores aficionados (Amateurs) para participar en el Campeonato "GUANTES DE ORO" o programas de exhibición, tendrán que estar debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados.

Art. 36.— Todo boxeador deberá presentarse por ante el médico oficial de la Comisión Nacional o de la Subcomisión respectiva, a fin de ser reconocido 24 horas antes de la señalada para el comienzo del programa en el cual va a participar.

Art. 37.— Ningún boxeador que esté participando en un Campeonato puede simultáneamente tomar parte en otro; aquel que lo haga será suspendido automáticamente.

Art. 38.— El boxeador que compita en un Campeonato con otro nombre será suspendido por un período de dos años.

Art. 39.— Todo boxeador aficionado que se incriba en un torneo oficial, deberá ser provisto por la Comisión Nacional de ese deporte de un carnet, el cual deberá serle expedido gratuitamente debiendo el interesado remitir dos retratos.

DE LAS APUESTAS

Art. 40.— Queda absolutamente prohibido en las veladas de boxeo de aficionados, la concertación de apuestas dentro del Estadio, debiendo los agentes del orden público proceder contra los que violen esta disposición.

DE LOS EMOLUMENTOS OFICIALES

Art. 41.— Los eventos de boxeo de aficionados serán montados exclusivamente por los funcionarios deportivos de ese de-

porte y los emolumentos que serán pagados a los oficiales que actúen en estas veladas serán los siguientes:

Arbitros	RD$5.00
Jueces	3.00
Cronometristas	3.00
Anunciador	5.00
Director de Encuentros	3.00

El médico lo será el Oficial del organismo deportivo y no recibirá remuneración alguna por sus servicios.

Art. 42.— Del producido de las veladas de boxeo de aficionados se cubrirán todos los gastos ordinarios y el pago de los oficiales que actúen, debiendo el sobrante, si lo hubiere, ser entregado en la Dirección General de Educación Física y Deportes para ser depositado en la Cuenta "Fomento y Sostenimiento de los Deportes".

CAMBIO DE STATUS DEL BOXEADOR

Art. 43.— El pase del boxeador de aficionado (Amateur) al profesionalismo, será recomendado por la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados y autorizado por el Director General de Educación Física y Deportes.

Los miembros de la Comisión Nacional, asesorados por los médicos oficiales al terminar el Campeonato "GUANTES DE ORO", se reunirán y confeccionarán la relación de candidatos que elevarán al Director General de Educación Física y Deportes, para su aprobación. Esta Comisión tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) Edad del boxeador;
b) Número de peleas celebradas;
c) Categoría de su record;
d) Sus últimas actuaciones;
e) Sus condiciones físicas; y
f) Su desenvolvimiento general en el ring.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.— Las reglas y disposiciones especiales de boxeo establecidas en el Reglamento No. 1987 de fecha 16 de junio de

1946, y sus modificaciones, podrán aplicarse a los boxeadores aficionados cuando no estén en contradicción con el presente Reglamento.

Art. 45.— Cualquier asunto no previsto en este Reglamento ni en el No. 1987 de Boxeo Profesional, será resuelto soberanamente por la Comisión Nacional de Boxeo de Aficionados, con la aprobación del Director General de Educación Física y Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento de Lucha Olímpica de Aficionados (Amateur) No. 2491.
(G. O. No. 8097, del 2 de marzo de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2491

VISTO el artículo 2 de la Ley de Deportes No. 4534, de fecha 14 de septiembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE LUCHA OLIMPICA DE AFICIONADOS (AMATEUR)

Art. 1.— Se crea la Comisión Nacional de Lucha Olímpica de Aficionados compuesta por tres miembros: Un Presidente, un Secretario y un Miembro; una Subcomisión en cada cabecera de Provincia, compuesta por tres miembros uno de los cuales será Presidente y otro Secretario; y un Subcomisionado en las localidades donde lo requieran las actividades deportivas, todos los cuales serán nombrados por el Director General de Educación Física y Deportes, de acuerdo con la Ley No. 4534 de fecha 14 de septiembre de 1956.

Art. 2.—Todos los cargos serán honoríficos y ninguno de los miembros que integren la Comisión o las Subcomisiones po-